



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (015) DE FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA DTAN-JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

I. CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural

X

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

II. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 20195520003543 de fecha 3 Septiembre de 2019 el Director Territorial Andes Nororientales a partir de la información recopilada por el grupo SIG solicitó al Jefe del PNN Serranía de los Yarigües la verificación de posibles presiones identificadas al interior del área protegida así como dar inicio a sus actividades como autoridad ambiental.
2. Mediante Auto 008 del 6 Noviembre de 2019 la Dirección Territorial Andes Nororientales ordenó dar inicio a la indagación preliminar contra del señor **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 y ordena practicar unas pruebas.
3. Mediante Auto 007 del 7 de diciembre de 2019 se ordenó la apertura formal de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de **ORLANDO MARTINEZ LARROTA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.447.380 por incurrir en las actividades prohibidas contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües.

Que en el Auto 007 del 7 de diciembre de 2019 se ordenó solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi informar respecto de los propietarios de los predios ubicados en las siguientes coordenadas:

- W 73°35'23" N 6°30'42"
- W 73°35'24.37" N 6°30'32.62"

PUNTO	NORTE	ESTES

X

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1	1211830,55	1054263,06
2	1212317,84	1054333,25

4. Que mediante oficio 2619DTS-2022-0004354-EE-001 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en respuesta a la práctica de la prueba decretada señaló:

“Para dar alcance a su oficio me permito informar que los puntos enunciados con coordenadas geográficas WGS-84 y planas fueron sobrepuestos en nuestra base de datos georreferenciadas para determinar a qué predio corresponde su estado actual así:

W73°35'23" N 6°30'42"; 1211830.55N 1054263.05E y 1212317.84N 1054333.25E

Las coordenadas se ubican en el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON - SANTANDER Predio número 68-720-00-00-0023-0062-000 dirección LOTE BALDIOS VDA BAINALES, inscrito sin número de matrícula inmobiliaria, y a nombre de LA NACION.

W 73°35'24.37" N 6°30'32.62"

Las coordenadas se ubican en el MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON - SANTANDER Predio número 68-720-00-00-0023-0100-000 dirección EL RUBI, inscrito con número de matrícula inmobiliaria 324-64951, y a nombre de YENNY ROCIO FERREIRA HERNANDEZCC. 1.098.666.213”.

5. Que a partir del Auto No. 007 de 2019 no se allegó ninguna otra prueba por parte del Jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües.

III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, el hito procesal siguiente debería ser la formulación de cargos¹, siempre que la autoridad ambiental encuentre el mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que de conformidad con la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través del oficio 2619DTS-2022-0004354-EE-001, se relaciona como propietaria de uno de los predios donde se materializó la presunta infracción a YENNY ROCIO FERREIRA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.098.666.213, por lo cual se requiere practicar su testimonio de cara a establecer se responsabilidad como guarda de la propiedad.

Asimismo, revisado el expediente contentivo de las presentes diligencias, se advierte que reposa documentación en la cual se refiere la existencia de actuaciones penales seguidas bajo los radicados 688616000243201900288 por la Fiscalía 05 especializada para el medio Ambiente de Bucaramanga y 688616000243201200293 por la Fiscalía 08 especializada para el medio ambiente de Bucaramanga,

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

con lo cual este Despacho estima conducente, pertinente y útil solicitar copias de las actuaciones seguidas dentro de aquellos trámites a fin de ser tenidos en cuenta de cara a la formulación de cargos.

Finalmente, en aras de completar los elementos de convicción y determinar la certeza de los hechos y su impacto, será del caso decretar como prueba la expedición del informe técnico inicial (Formato aamb_fo_43) en el cual se incluya a partir de la georreferenciación de las presuntas infracciones los polígonos y su área afectación.

En este punto, conviene resaltar que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Cabe destacar que el artículo anterior fue establecido por el legislador en la Ley 1333 de 2009 en el intermedio del artículo que reglamenta la fase de investigación y el que determinar tanto la cesación del procedimiento como el que regula lo concerniente a la formulación de cargos.

En esa línea, es claro que la autoridad ambiental competente en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en aras de formular un pliego de cargos ajustado a los supuestos del caso, así como a los presupuestos de derecho, podrá en uso de sus facultades adelantar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones necesarias con el fin de contar suficientes elementos de convicción.

Al respecto de la obligación estatal de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 al estudiar la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en los cuales se establece la presunción de culpa y dolo en materia ambiental, estableció lo siguiente:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

(...)
I

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden, con el fin de verificar la certeza de los hechos y completar los elementos de prueba, para este Despacho se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, decretar de oficio las pruebas antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro del presente expediente sancionatorio, así:

- Una prueba documental consistente en solicitar al Jefe del PNN Serranía de los Yarigües la expedición del informe la expedición del informe técnico inicial (Formato aamb_fo_43) en el cual se incluya a partir de la georreferenciación de las presuntas infracciones los polígonos y su área afectación. (ShapeFile)
- Una prueba documental consistente en solicitar a la fiscalía octava especializada de Santander copia íntegra del expediente adelantado bajo el radicado 688616000243201200293.
- Una prueba documental consistente en solicitar a la fiscalía quinta especializada de Santander copia íntegra del expediente adelantado bajo el radicado 688616000243201200293.
- Una prueba testimonial consistente en practicar el testimonio de YENNY ROCIO FERREIRA HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.666.213 en su calidad de propietaria del predio número 68-720-00-00-0023-0100-000 dirección del Rubí con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-64951 para que deponga lo que le conste respecto de la presunta infracción que se investiga.

PARAGRAFO. Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües para la práctica de las pruebas decretadas.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a ORLANDO MARTINEZ LARROTA, identificada con C.C. No. 91.447.380 el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural Serranía de los Yarigües para la práctica de las pruebas decretadas.

X

7

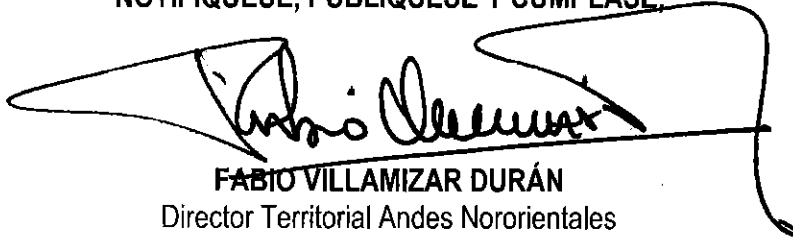
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIA JUR-16.4-005-2019-YARIGUIES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

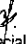

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Bucaramanga – Santander.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesla Pardo – Contratista 
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 1 
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista 